

EL MATRIMONIO EN LOS ACUERDOS CON LAS CONFESIONES

María Teresa Regueiro García

Profesor Titular Derecho eclesiástico del Estado
UNED

Resumen: La Constitución de 1978 obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de los españoles. Es por ello que, en este marco de colaboración, se han firmado, hasta la fecha, Acuerdos con la Iglesia Católica, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España. Dentro de estos Acuerdos, un apartado muy relevante es el reconocimiento civil de los matrimonios religiosos celebrados conforme a sus ritos. En este artículo se recogen las características comunes de estos matrimonios y sus diferencias, haciendo hincapié en la pluralidad de formas que introducen en el ordenamiento matrimonial español.

Abstract: The Constitution of 1978 forces public authorities to take into account the religious beliefs of the Spanish. Because of this framework of collaboration has been signed until now agreements with the Catholic Church, the Federation of Evangelical Entities, the Federation of Jewish Communities and the Islamic Commission in Spain. Whithin these agreements, a very outstanding part is the civil recognition of marriages celebrated according to their rites. In this article, taking account the common characteristic of these marriages and their differences, emphasizing the plurality of the forms introduced into laws of Spanish marriages.

Palabras clave: Acuerdos con las confesiones religiosas, cooperación, matrimonio.

Keywords: Agreements with religious entities, cooperation, marriage.

Sumario: 1. Introducción. 2. Derecho a celebrar matrimonio. Pluralismo de formas. 3. Ritos matrimoniales. El matrimonio religioso. 4. Contenido de la regulación del matrimonio en los Acuerdos. 4.1. Con la Iglesia Católica. 4.2. Con la federación de Entidades Evangélicas de España. 4.3. Con la federación de Comunidades Israelitas de España. 4.4. Con la Comisión Islámica de España. 5. Estudio comparativo de la regulación del matrimonio en los Acuerdos con las confesiones.

1. Introducción.

En el marco de la Constitución española de 1978, los poderes públicos en caso de necesidad para el ejercicio del derecho de libertad de conciencia, están obligados a colaborar

con las confesiones religiosas para hacer posible ese ejercicio, e incluso pueden hacerlo para facilitar su desarrollo, siempre que no entre esa cooperación en colisión con los principios de laicidad o igualdad. Lo cierto es que en España para la efectiva colaboración indicada, existen dos tipos de Acuerdos, los firmados con la Iglesia Católica y los firmados con las Iglesias Evangélicas, Comunidades Israelitas y Comunidades Musulman¹.

El artículo 16 de la Constitución, obliga a los poderes públicos a tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y a mantener las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones; dicho artículo ha sido ampliamente cuestionado y criticado, desde diferentes posiciones políticas, y por un sector de la doctrina, que no consideran apropiado que se nombre a la Iglesia Católica, ya que ello supone un quebranto de la neutralidad del Estado. No pasamos a detallar esta discusión doctrinal ya que no es el cometido que nos hemos encomendado, pero lo señalamos ya que será relevante cuando hagamos el estudio comparativo y detallemos las diferencias entre Acuerdos.

Además, hay que indicar que la cooperación es una proyección del artículo 9 apartado 2 de la Constitución². Este artículo, lo que hace es encargar a los poderes públicos que promuevan las condiciones favorables para que todos los ciudadanos puedan alcanzar la igualdad real y efectiva en el ejercicio de sus derechos y por tanto puedan disfrutar del derecho a la igualdad en cuanto a la titularidad y al ejercicio de la religión que se profesa.

¹ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Laicidad, sistema de Acuerdos y confesiones minoritarias en España”, en *Revista de Dret Public*, nº 33, 2006, p. 81.

² Este apartado señala: *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

Los Acuerdos entre el Estado y las confesiones son una de las posibles manifestaciones de la cooperación, sirviendo para ordenarla y encauzarla por medio de una normativa. Las confesiones religiosas están interesadas legítimamente en que sea respetada la libertad de conciencia de sus miembros. Sólo ese puede ser el terreno común de la cooperación a la que se refiere el apartado 3 del artículo 16 de la Constitución española, que no puede ser entendida más que como una cautela que establece el legislador constitucional que busca el consenso, para evitar desplazamientos de la laicidad hacia el laicismo³. El propio Tribunal Constitucional señala que la cooperación trata de facilitar que los ciudadanos reciban en el ejercicio de la propia libertad religiosa y de culto la correspondiente asistencia religiosa, cuando sea necesaria para facilitar el ejercicio real y efectivo de su derecho de libertad de conciencia (STC 13 abril 1992), como ocurre por ejemplo en la homologación civil de las sentencias y resoluciones canónicas de nulidad o disolución del matrimonio (STC 12 noviembre 1982).

Por lo tanto, podemos decir que cuando se habla de cooperación en nuestro sistema, se refiere a que el Estado debe de cooperar y colaborar con cada una de las religiones existentes en nuestra sociedad, y ello, porque el Estado debe hacer posible el desarrollo personal del individuo.

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos que firmó el Estado con la Iglesia Católica en el año 1979, entre sus funciones principales, recoge el reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico (artículo VI) y la competencia potestativa a los Tribunales eclesiásticos en materia matrimonial, pudiendo acudir a ellos para solicitar la nulidad o la dispensa pontificia de matrimonio rato y no consumado de los que hayan celebrado este matrimonio. En

³ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, G. SUÁREZ PERTIERRA, “El fenómeno religioso en la nueva Constitución española. Bases de su tratamiento jurídico”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, nº 61, 1980, Madrid, pp. 7 a 34.

1992, se firmaron Acuerdos con las confesiones judía, evangélica y musulmana, reunidas en Federaciones o Comisiones, pero el inicio de las negociaciones se llevo a cabo muchos años antes, en 1982, cuando la Comisión Asesora de Libertad Religiosa comenzó a tratar el tema de firmar Acuerdos con las confesiones minoritarias en España; la complejidad del proceso fue arduo. Finalmente se firmaron dichos Acuerdos con la Federación de Entidades Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España⁴.

En desarrollo de los artículos 14 y 16 de la Constitución, se publicó la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en el año 1980, regulando el derecho de libertad religiosa y estableciendo el régimen legal de las entidades religiosas. Por primera vez se sitúan en el mismo plano de igualdad, tanto la Iglesia Católica como el resto de las confesiones. En el artículo 7 de esta Ley, se regula el principio de cooperación mediante Acuerdos⁵.

Para lograr los derechos fundamentales de igualdad y libertad religiosa, entre otras cuestiones a las que se refieren los Acuerdos, se aborda el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio canónico, al igual que el celebrado ante el ministro de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE, como el celebrado ante los ministros de culto de la FCI y el celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, cuya regulación específica está formulada en el artículo 7 de cada uno de los distintos Acuerdos.

⁴ Ver el análisis del proceso en el estudio que realiza A. FERNÁNDEZ-CORONADO, *Estado y confesiones religiosas: un nuevo modelo de relación. Los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992*, Civitas, Madrid 1995.

⁵ El citado artículo indica que: *1. El estado teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.*

2. Derecho a celebrar matrimonio. Pluralismo de formas.

En el ordenamiento jurídico de ámbito comunitario e internacional, al igual que en el ordenamiento jurídico nacional, está reconocido el derecho a contraer matrimonio y fundar una familia, y ello, porque al legislador le preocupan los elementos sociales, como son la igualdad de las personas, el respeto a la dignidad humana y la igualdad y el respeto a los derecho humanos, entre otros valores. Estos derechos quedan formulados entre otros textos legales: en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 16.1, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en su artículo 12, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 23, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su artículo 7, también quedan formulados estos derechos en la Constitución española, en los artículos 32 y 39, y en el Código Civil español en el artículo 44. Ha quedado constancia en el derecho reconocido por estos textos legales, que tanto los hombres como las mujeres, tienen plena igualdad para ejercer el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia; efectivamente este derecho a la vida privada y familiar, se debe reconocer sin que de lugar a discriminación por motivos religiosos, al existir tácitamente el reconocimiento a la libertad de pensamiento y de conciencia en la legislación.

Si hiciéramos un análisis de la evolución histórica de la institución del matrimonio en Occidente, tendríamos que señalar que su regulación ha sido una creación del Derecho Canónico, la cual se ha secularizado, una vez que se ha separado el carácter contractual del carácter sacramental, surgiendo un matrimonio que es un contrato civil que se puede disolver, lo que quedó recogido en el Código Civil Napoleónico⁶. Desde que la

⁶ MT. REGUEIRO GARCÍA, “Derecho a contraer matrimonio. Sistemas matrimoniales” en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, 2012, p. 225

institución del matrimonio se ha secularizado, el matrimonio civil se ha implantado en los ordenamientos estatales como la forma válida de celebración, aunque en algunos se permite celebrar el matrimonio en forma religiosa con reconocimiento de efectos civiles al así celebrado, tal y como sucede en España. En nuestro ordenamiento, los matrimonios celebrados por los ritos religiosos de las confesiones que han firmado Acuerdos de cooperación con el Estado, tienen reconocidos efectos civiles.

El Código Civil en su artículo 57 contiene cuales son los requisitos mínimos formales que ha de concurrir en el matrimonio para que éste se constituya válidamente; en dicho artículo se exige que el matrimonio se debe celebrar ante el testigo cualificado competente y dos testigos mayores de edad. En el artículo 59 se permite que el consentimiento, que debe existir en el matrimonio, se podrá prestar conforme a la forma que indique una determinada confesión religiosa que esté jurídicamente inscrita. Este artículo se apoya en el artículo 49 del mismo Código, que ampara en su apartado segundo la posibilidad de contraer matrimonio en forma religiosa legalmente prevista. Por último, el artículo 60 recoge los efectos civiles de este tipo de matrimonio religioso⁷. Por todo ello, en España, se puede celebrar el matrimonio religioso con efectos civiles, siempre que la confesión tenga firmados Acuerdos con el Estado, lo que supone contraer matrimonio sustancialmente civil y formalmente religioso. Pero, sea cual sea la forma de su celebración, es el Código Civil el que marca los efectos civiles del matrimonio, siendo siempre necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, como determinan los artículos 61 y 63 de dicho Código. Los requisitos para la validez de los matrimonios celebrados según los ritos de las confesiones que tienen Acuerdos con el Estado, también se encuentran recogidos en el artículo 2.1

⁷ El artículo dice: *El matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico o en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles.*

de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, y son los propios Acuerdos de cada confesión los que establecen los requisitos para la validez, siendo cada uno de los mismos en donde se fija el régimen adecuado a cada una de las confesiones⁸.

En el sistema español, se parte de la igualdad de todos ante la ley, sin discriminación. Se proclama la igualdad jurídica del hombre y de la mujer en orden al matrimonio, y se recaba para la jurisdicción civil la materia matrimonial (los efectos), haciendo especial referencia a que al Estado le compete regular las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de celebración del matrimonio, lo que constata la exclusiva competencia del Estado en relación a los efectos que produce la unión matrimonial, aunque determina el pluralismo de formas para su celebración⁹. Uno de los mayores logros constitucionales ha sido la instauración de un matrimonio civil único con pluralidad de formas de celebración, que acaba así con el largo periodo de confesionalidad preconstitucional incompatible con las manifestaciones básicas de una libertad religiosa y tolerancia de culto. A raíz de la entrada en vigor de la Constitución, el sistema matrimonial se ha transformado; junto al artículo 32 que consagra el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio, los artículos 14 y 16, como ya hemos señalado, inspiran la nueva concepción del matrimonio, al instituir respectivamente la no discriminación por razón de religión y garantizar la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades. Tales valores afectan tanto a la forma de celebración como a la capacidad y al consentimiento matrimonial. En efecto, ellos nos conducen ante un Estado laico pero que tiene en cuenta el factor religioso, hecho que aboca a la instauración de un matrimonio

⁸ MT. REGUEIRO GARCÍA, “Reconocimiento de los derechos de las minorías. Derecho de familia”, en VV.AA., *Derecho y minorías*, ed. UNED, Madrid, 2014, p.141.

⁹ V. REINA, JM. MARTINELL, *Curso de Derecho matrimonial*, Marcial Pons, Madrid 1995, p.252.

civil único con pluralidad de formas de celebración: civil y religiosa¹⁰, como ya hemos recogido.

El matrimonio en forma civil, consiste en manifestar el consentimiento ante el testigo cualificado, artículos 49.1, 51, 52, 57 del Código Civil, y dos testigos comunes; previamente los contrayentes deberán acreditar que tienen la capacidad necesaria para celebrar el matrimonio que establece el Código Civil, presentando el expediente de capacidad matrimonial que deben tener los contrayentes cuando prestan el consentimiento. Debido a que dicho consentimiento, como acto, precisa conocimiento y voluntad, la ley regulará la capacidad para contraerlo, y toda limitación de tal capacidad constituirá una excepción que estará sancionada por la ley positiva; en los casos en los que el matrimonio se celebró sin haber tramitado el expediente de capacidad, el encargado del Registro debe comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración¹¹. La finalidad del expediente de capacidad es el recopilar los documentos y llevar a cabo los trámites necesarios para que la autoridad competente verifique que se reúnen los requisitos para

¹⁰ I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “Pluralidad de formas de celebración y matrimonio musulmán. Una perspectiva desde el derecho internacional privado español”, en *Revista Jurídica Boletín Mexicano de Derecho comparado*, nº 110.

¹¹ Los matrimonios celebrados siguiendo la forma religiosa Islámica, han de atenderse, si no realizan el expediente de capacidad previo a la celebración del matrimonio, a lo señalado en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de 1993: *Tratándose de matrimonios celebrados en la forma religiosa islámica, si excepcionalmente los interesados prescinden bajo su responsabilidad del trámite previo de expedición de certificado de capacidad matrimonial, la calificación, con vistas a su inscripción, de la certificación del matrimonio celebrado habrá de abarcar no sólo los requisitos formales de esta certificación, sino también la concurrencia de todos los requisitos de fondo exigidos para la validez civil del matrimonio. Por ello el Encargado del Registro, en el ejercicio de su función calificador, no habrá de limitarse al aspecto formal de la certificación, sino que habrá de comprobar con especial cuidado la capacidad de los contrayentes según el Código Civil, debiendo extremar el celo para asegurarse de la inexistencia del impedimento de ligamen.*

que el matrimonio se contraiga válidamente. La inscripción del matrimonio celebrado en forma religiosa, se practicará con la simple presentación de la certificación de la Iglesia, que habrá de contener las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. Se denegará la inscripción si los documentos presentados no reúnen los requisitos que para la validez exige el Código Civil. Una vez inscrito el matrimonio en el Registro Civil, se entregará a cada uno de los contrayentes el documento acreditativo de la celebración del matrimonio.

3. Ritos matrimoniales. El matrimonio religioso.

La expresión ritos matrimoniales, incluye el conjunto de actuaciones, sean puramente religiosas o litúrgicas, sean jurídico-religiosas, que tienen lugar en el ámbito de una confesión con ocasión de una celebración matrimonial. El Diccionario de la Lengua Española define “rito” como *costumbre o ceremonia*, y como *conjunto de reglas establecidas para el culto y ceremonias religiosas*.

Dado que la legislación española admite la forma religiosa para la celebración del matrimonio, ya que la norma faculta al Estado a aceptar cualquier tipo de matrimonio religioso de aquellas confesiones que se encuentren inscritas en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, y siempre que hayan suscrito los correspondientes Acuerdos, señalaremos a continuación cuales son las características de estos matrimonios.

Lo que caracteriza al matrimonio canónico es la sacramentalidad del mismo, ya que la Iglesia considera sacramento el matrimonio de los en ella bautizados. Es el principio que funciona como elemento vertebrador de toda la estructura del vínculo canónico. Para la Iglesia Católica, el contrato va unido al carácter sacramental del matrimonio, y por dicho motivo el contrato es indisoluble. El sacramento no es una cualidad accidental del contrato, sino que es la esencia del mismo

matrimonio, por tanto, no se puede dar entre bautizados un contrato matrimonial válido que no sea al mismo tiempo sacramento. El sacramento no depende de la voluntad de las partes, contrato y sacramento son inseparables de manera que el sacramento justifica que el contrato quede sometido a la jurisdicción de la Iglesia¹². Los cónyuges asumen el núcleo esencial de esta Institución sin poder modificar sus rasgos básicos, que ya están predeterminados por el ordenamiento, como los derechos, obligaciones y propiedades esenciales del matrimonio. Por tanto, si los cónyuges excluyen alguno de estos elementos el matrimonio será declarado nulo. Para un sector doctrinal, está limitación de la autonomía de la voluntad de los contrayentes es lo que define el carácter institucional del mismo, siendo las partes las que se adhieren a una institución ya construida por ley. Para el Derecho Canónico, el individuo está vinculado por el bautismo a la organización eclesiástica, y no puede contraer un matrimonio válido que no sea el del ordenamiento canónico¹³. Los contrayentes deben tener capacidad de obrar, esto es, capacidad o legitimación para contraer, ya que quienes tengan un impedimento o vicio de consentimiento carecen de capacidad para poder celebrar un válido matrimonio para consentir. Además en España se reconoce jurisdicción civil a los Tribunales eclesiásticos.

El matrimonio en las entidades agrupadas la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, no tiene el carácter de sacramental, ya que la mayor parte de las mismas no lo reconocen, en cuanto a su estatus religioso, sino que lo consideran una institución natural, sagrada por ser divino su origen, pero que de hecho se reduce a un estado civil, por tanto, estas comunidades celebran el matrimonio civil, ya que carecen de forma religiosa. Por todo ello en el Acuerdo, como ya

¹² M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO-VALLS, *Curso de derecho matrimonial canónico y concordado*, 7ª ed., Madrid, 2010, p. 46.

¹³ MT. REGUEIRO GARCÍA, "Derecho a contraer matrimonio. Sistemas matrimoniales", en VV.AA., *Derecho eclesiástico del Estado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 225-226.

veremos, no se habla de una forma matrimonial religiosa, pero sí que se debe celebrar ante un ministro del culto. La validez del matrimonio depende de que exista un consentimiento no viciado y que haya sido prestado en la forma establecida por la legislación civil. En cuanto a la capacidad para contraer, existen unos impedimentos, más reducidos que los del Derecho canónico, También se mantiene la exigencia de que el consentimiento sea libre, existe la disolución mediante el divorcio, y no existe jurisdicción matrimonial de los Tribunales eclesiásticos, habiendo quedado la misma por completo en manos de la jurisdicción civil¹⁴.

El matrimonio en la Comunidad Israelita, tiene un profundo carácter religioso, con una forma especial en sus ritos: esponsales y celebración propia del matrimonio, aunque hoy en día ambos se han unido. Para que nazca el matrimonio es indispensable la voluntad de las partes, la presencia del rabino y la de diez testigos varones. Existen impedimentos dirimentes e impedientes que afectan a la validez del matrimonio. Además no se reconocen efectos a las resoluciones de sus Tribunales.

El matrimonio en la Comunidad Islámica es considerado un mandato del Corán. Tal origen no le da un carácter religioso, ya que se trata de un contrato civil que regula la relación entre un hombre y una mujer. La celebración del matrimonio en derecho musulmán es muy simple en cuanto a la forma de prestar el consentimiento, ya que se hará en presencia del tutor y de dos testigos, se puede llevar a cabo ante la presencia de la autoridad religiosa, pero no es indispensable para la validez del mismo. El matrimonio nace cuando se presta oralmente el consentimiento entre personas capaces. No se reconoce en el Acuerdo efecto alguno a las resoluciones que provengan de los Tribunales islámicos.

¹⁴ MJ. CIAURRIZ LABIANO, “El matrimonio de las confesiones minoritarias en el ordenamiento jurídico español”, en VVAA. *Derecho matrimonial comparado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p.174.

4. Contenido de la regulación del matrimonio en los Acuerdos.

4.1. Con la Iglesia Católica

El artículo VI del Acuerdo con la Iglesia católica señala: *1. El Estado reconoce efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas de Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. 2. Los contrayentes, a tenor de las disposiciones de Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de la partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente. 3. La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimonio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan y, en especial, a respetar sus propiedades esenciales.*

Como vemos, el matrimonio canónico produce efectos civiles desde el momento de su celebración, aunque para el pleno reconocimiento de los mismos, es necesaria su inscripción en el Registro Civil. El expediente de capacidad se tramita antes de la celebración del matrimonio, pero éste se lleva a cabo en la propia Iglesia, se deja la tramitación del mismo en manos de la propia confesión religiosa¹⁵, y es el párroco u Ordinario el que lo cumplimenta y tramita. El control de estos matrimonios, por parte del Estado, será postmatrimonial, cuando los mismos pretendan

¹⁵ En el artículo 12 del Decreto de la Conferencia Episcopal Española de 26 de noviembre de 1983, que se publicó para cumplimentar el canon 1067, se señala que se debe de tramitar un expediente matrimonial que incluya el examen de los contrayentes y de los testigos que le acompañan.

su inscripción en el Registro Civil, de forma que se traslada a la inscripción en el Registro una carga complementaria, la de verificar la concurrencia en el matrimonio canónico¹⁶. de los requisitos exigidos por el ordenamiento estatal. El Protocolo Final del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos dice: *Inmediatamente celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos, la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, tramitará al encargado del Registro Civil que corresponde el acta para su oportuna inscripción, en el caso de que éste no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.* Por tanto, son los propios contrayentes o el párroco los encargados de llevar la certificación al Registro. También queda constancia, en este Acuerdo, del reconocimiento de eficacia jurídico-civil a las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos en los casos de declaración de nulidad de un matrimonio o de disolución de un matrimonio rato y no consumado, siempre que éstas se ajusten al Derecho del Estado¹⁷.

4.2. Con la federación de Entidades Evangélicas de España.

Por su parte, el artículo 7 del Acuerdo con la Federación de Entidades Evangélicas señala: *1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado ante los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el*

¹⁶ L. LABACA ZABALA, “Eficacia civil del matrimonio celebrado en forma religiosa”, en *Saberes, Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales*, Vol. 5, Madrid, 2007, p. 15.

¹⁷ Para un estudio detallado del tema ver S. PÉREZ ÁLVAREZ, *Las sentencias matrimoniales de los tribunales eclesiásticos en el derecho español. La cuestión del ajuste al orden público constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.

Registro Civil. 2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente. 3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil, expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. 4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad, antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial. 5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad matrimonial, diligencia expresiva de la celebración del matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de la celebración en el archivo del oficiante. 6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior. 7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

A tenor de este artículo, hay que señalar ateniéndonos a su apartado 1, que al matrimonio celebrado ante el ministro de culto de las Iglesias pertenecientes a esta Federación se le reconocen efectos civiles. Hemos de resaltar que en este artículo no se menciona en ningún momento una forma de celebración

religiosa propia de la confesión, y ello se debe a que en los escritos de los fundadores del protestantismo no se encuentra una doctrina sobre el matrimonio que lo configure de forma tan precisa como lo regula el Derecho Canónico y el artículo no está redactado como el de la Confesión Israelita ni como el de la Confesión Islámica que sí hacen mención a una determinada forma religiosa. Para esta confesión dicha institución está sometida jurídicamente tan solo a las autoridades civiles, pues los poderes estatales actúan como delegados de Dios. La celebración ante la Iglesia puede tener lugar, aunque la mayor parte reconocen la validez del matrimonio civil¹⁸. A pesar de lo dicho, se puede contraer matrimonio en forma religiosa, ante un ministro de estos cultos y al menos dos testigos, que tendrá efectos civiles si se cumplen los requisitos que el derecho requiere. Uno de estos requisitos, es que se acredite la capacidad matrimonial de los contrayentes ante el Juez o encargado del Registro Civil; una vez acreditada se entregará a los futuros contrayentes un certificado, que tiene una validez de seis meses, pasado este tiempo sin celebrar el matrimonio, ya no tendrá validez. Son los contrayentes los encargados de entregar el certificado que acredita su capacidad para contraer al ministro de culto que va a celebrar el matrimonio. La forma de celebración del matrimonio, como ya hemos dicho, es la civil, limitándose la Iglesia a dar la bendición, precedida de una serie de actos litúrgicos, los esposos declaran en pasado ya haberse tomado (ante el Estado) por marido y mujer, que es sin duda lo que mejor responde a la naturaleza protestante de la celebración nupcial religiosa; y no porque se niegue la necesidad de consentimiento, sino porque se trata de un principio que, aunque se exige religiosamente, su puesta en práctica corresponde al orden civil¹⁹. Por tanto, la diferencia de celebrar el matrimonio en forma civil o en forma religiosa, es que en esta última se presta el consentimiento ante el ministro de culto. El Derecho evangélico no tiene normas

¹⁸ MJ. CIAURRIZ LABIANO, “*El matrimonio de las confesiones minoritarias...*”, p. 173.

¹⁹ V. REINA, JM. MARTINELL, o.c., p.254.

específicas propias sobre la forma de celebración como condición de validez del mismo²⁰.

Con posterioridad a la celebración, y aunque no hay un plazo establecido para la inscripción, se debe proceder a la misma para que el matrimonio tenga reconocidos plenos efectos civiles, efectos que se retrotraen al momento de la celebración.

4.3. Con la federación de Comunidades Israelitas de España

El artículo 7 del Acuerdo con la Federación de Comunidades Israelitas de España, dice: *1. Se reconocen los efectos civiles del matrimonio celebrado según la propia normativa formal israelita ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. 2. Las personas que deseen contraer matrimonio en la forma prevista en el párrafo anterior promoverán el expediente previo al matrimonio, ante el encargado del Registro Civil correspondiente. 3. Cumplido este trámite, el encargado del Registro Civil expedirá, por duplicado, certificación acreditativa de la capacidad matrimonial de los contrayentes, que éstos deberán entregar al ministro de culto encargado de la celebración del matrimonio. 4. Para la validez civil del matrimonio, el consentimiento habrá de prestarse ante el ministro de culto oficiante de la ceremonia y, al menos, dos testigos mayores de edad antes de que hayan transcurrido seis meses desde la expedición de la certificación de capacidad matrimonial. 5. Una vez celebrado el matrimonio, el ministro de culto oficiante extenderá, en la certificación de capacidad*

²⁰ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, “Los Acuerdos y el principio de igualdad, comparación con los Acuerdos con la Iglesia Católica y situación jurídica de las confesiones sin Acuerdo”, en *Acuerdos del Estado español con confesiones religiosas minoritarias, Actas del VII Congreso internacional de Derecho eclesiástico del Estado*, Marcial Pons, Barcelona, 1996, p. 188.

matrimonial, diligencia expresiva de la celebración de matrimonio que contendrá los requisitos necesarios para su inscripción y las menciones de identidad de los testigos. Uno de los ejemplares de la certificación así diligenciada se remitirá, acto seguido, al encargado del Registro Civil competente para su inscripción, y el otro, se conservará como acta de celebración en el archivo de la Comunidad Israelita respectiva. 6. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción podrá ser promovida en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior. 7. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Federación de Comunidades Israelitas de España.

La forma religiosa del matrimonio israelita tiene validez civil y es inscribible en el Registro Civil, pero, para que ello suceda, es necesario cumplir una serie de requisitos que vienen recogidos en el artículo antes reseñado. En relación a la forma de celebración, y leyendo detenidamente el apartado 3, se da la posibilidad a los contrayentes de celebrar el matrimonio con o sin efectos civiles. De donde se deduce, que hay dos modalidades de celebración religiosa, una en la que los propios contrayentes deciden libremente celebrar matrimonio con efectos civiles, y otra, en la que esa propia voluntad determina la celebración a los efectos exclusivamente intraconfesionales, esta celebración es libre y para ella no se requieren los requisitos recogidos en el artículo 7²¹. Si se opta por la celebración del matrimonio religioso con reconocimiento de efectos civiles, será necesario realizar el expediente de capacidad ante el encargado del Registro Civil. Dicho expediente tiene una validez de seis meses, transcurridos los cuales si no se celebra el matrimonio, será necesario expedir uno nuevo. El consentimiento matrimonial se prestará ante el

²¹ L. LABACA ZABALA, o. c., p.48.

ministro de culto y dos testigos mayores de edad. Posteriormente, una copia del certificado de matrimonio se enviará al encargado del Registro Civil para que proceda a la inscripción del mismo, y otra se conservará en el archivo de la comunidad Israelita.

4.4. Con la Comisión Islámica de España.

En el artículo 7 del Acuerdo con la Comisión Islámica de España, se dice: *1. Se atribuye efectos civiles al matrimonio celebrado según la forma religiosa establecida en la Ley Islámica, desde el momento de su celebración, si los contrayentes reúnen los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil. Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3 y, al menos, dos testigos mayores de edad. Para el pleno reconocimiento de tales efectos, será necesaria la inscripción del matrimonio en el Registro Civil. 2. Las personas que deseen inscribir el matrimonio celebrado en la forma prevista en el número anterior, deberán acreditar previamente su capacidad matrimonial, mediante certificación expedida por el Registro Civil correspondiente. No podrá practicarse la inscripción si se hubiera celebrado el matrimonio transcurridos más de seis meses desde la expedición de dicha certificación. 3. Una vez celebrado el matrimonio, el representante de la Comunidad Islámica en que se hubiera contraído aquél, enviará al Registro Civil, para su inscripción, certificación acreditativa de la celebración del matrimonio, en la que deberán expresarse las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil. 4. Sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar y de los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas, la inscripción del matrimonio celebrado conforme al presente Acuerdo podrá ser promovida también en cualquier tiempo, mediante presentación de la certificación diligenciada a que se refiere el número anterior. 5. Las normas de este artículo relativas al procedimiento para hacer efectivo el derecho que en el mismo se establece, se ajustarán a las modificaciones que en el futuro se*

produzcan en la legislación del Registro Civil, previa audiencia de la Comisión Islámica de España.

El Acuerdo permite celebrar el matrimonio en forma religiosa, pero hay que reseñar que estamos ante un supuesto de “desnaturalización” del matrimonio islámico, en el sentido de que la previsión del Acuerdo lo que hace es exigir unas formalidades que son las propias de nuestro Código Civil, a costa de desprenderse de algunas exigencias de la normativa islámica²². El Acuerdo establece que el matrimonio se debe celebrar ante el testigo cualificado y dos testigos mayores de edad, y según la Ley Islámica la celebración del matrimonio debe tener como elementos esenciales: la presencia de dos testigos, la dote y la intervención del *wali*, que actúa en representación de la mujer y presta el consentimiento en su nombre. Las palabras utilizadas en el Acuerdo lo que están haciendo es una referencia exclusivamente a la dimensión meramente formal de la celebración religiosa islámica para que tenga efectos civiles el matrimonio así celebrado. Además también establece este artículo que los contrayentes reúnan los requisitos de capacidad exigidos por el Código Civil, pero a la vista de este Acuerdo, los contrayentes no necesitan el expediente de capacidad previo para poder celebrar el matrimonio, sólo se necesita obligatoriamente dicho expediente para poder ser inscrito en el Registro Civil y darle eficacia jurídica. Por tanto es un requisito opcional para los contrayentes que celebran el matrimonio islámico el efectuar el expediente antes de la celebración, pero dicho certificado es obligatorio para su inscripción, tal y como manda el Código Civil. Con ello, lo que se hace es cambiar la naturaleza del expediente matrimonial y de la certificación acreditativa de la capacidad matrimonial, de ahí que la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 10 de febrero de

²² C. PONS-ESTEL, “Algunas cuestiones controvertidas del matrimonio celebrado en forma religiosa en España”, en I. MARTÍN SÁNCHEZ, M. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, *Algunas cuestiones controvertidas del ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa en España*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2009, p. 147.

1993, aconsejé que la tramitación del expediente se haga con anterioridad a la celebración de las nupcias²³. Del Acuerdo se deduce que es el testigo cualificado quien determina si los contrayentes tienen o no tienen capacidad para contraer

El consentimiento debe expresarse ante el testigo cualificado confesional, no se menciona expresamente la intervención del ministro de culto, lo que se señala es que será el representante de la Comunidad islámica en que se contrajo el matrimonio, el que debe presentar la certificación acreditativa de la celebración del mismo, lo que nos remite al artículo 3. 1 del Acuerdo que señala: *A los efectos legales, son dirigentes islámicos o imanes de las Comunidades islámicas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la Comisión Islámica de España.* También debe celebrarse el matrimonio ante dos testigos mayores de edad. Una vez celebrado el matrimonio, es el representante de la Comunidad Islámica en la que se haya contraído el mismo, quien debe enviar certificación acreditativa de la celebración al Registro Civil. Es el propio Acuerdo el que impone esta obligación y el deseo del legislador es que se efectúe lo antes posible.

5. Estudio comparativo de la regulación del matrimonio en los Acuerdos con las confesiones.

La forma acordada para contraer matrimonio, como ya hemos analizado, consiste en la prestación del consentimiento ante el ministro del culto de la entidad religiosa y dos testigos. El matrimonio celebrado en forma religiosa de las confesiones que tienen Acuerdos con el Estado, no requieren de una doble celebración, ya que es automáticamente inscribible en el Registro

²³ C. PONS-ESTEL, o.c., p.149.

Civil dicho matrimonio, siempre que cumpla con los requisitos que señala el propio Código Civil. Por tanto se reconocen efectos civiles a estos matrimonios celebrados según sus ritos religiosos. El matrimonio así celebrado, sigue los mismos pasos y régimen que cualquier matrimonio civil en el aspecto sustantivo y procesal, y es el rito, o forma civil, lo que es sustituido por los ritos o forma religiosa, se sustituye el Alcalde o funcionario civil por el ministro de culto, pero no se admite la regulación jurídica que cada confesión haga del matrimonio ni la sustantividad de estos matrimonios²⁴. En este punto, cabe indicar que en el matrimonio celebrado según el Acuerdo con la FERED, se celebra ante el ministro de culto de la propia confesión, pero el derecho Evangélico no tiene normas específicas propias sobre la forma de celebración como condición para la validez del mismo²⁵.

Por ser matrimonios celebrados en forma religiosa pero que van a tener efectos civiles, es necesario que se lleve a cabo un expediente de capacidad como el que se sigue para la celebración del matrimonio civil. En este punto no existe un tratamiento idéntico entre los distintos Acuerdos: el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos con la Iglesia Católica, sigue el procedimiento que se recoge en los cánones 1066 a 1070 del Código de Derecho Canónico, y para la celebración del matrimonio canónico no es necesario realizar el expediente previo ante el encargado del Registro Civil, ya que el propio Ordenamiento canónico tiene previsto un procedimiento similar, que debe ajustarse a las directrices del Registro, éste se efectúa antes de la celebración del matrimonio y ante el párroco u Ordinario del lugar, por tanto se deja en manos de la confesión la tramitación de dicho expediente. En el Acuerdo con la FERED y con la FCI, el expediente matrimonial se realiza antes de celebrar el matrimonio, y ante el

²⁴ C. MIRA SALAMA, M. MARÍN-GIL, "Acuerdos de cooperación en materia religiosa de 1992 entre el Estado español y las Confesiones minoritarias", en *Anales de Derecho*, nº 15, Murcia, 1997, p. 252.

²⁵ D. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, "*Los Acuerdos y el principio de igualdad...*", p. 188.

encargado del Registro Civil, que es quien expedirá la certificación que acredita la capacidad matrimonial de los contrayentes, éstos entregarán la certificación al ministro de culto encargado de la celebración, que tiene una validez de seis meses, plazo en el que se debe celebrara el matrimonio. Este expediente previo de capacidad no conduce a una autorización de matrimonio, sino a la emisión de una certificación que acredita la capacidad matrimonial, la doctrina ha reflexionado sobre si este certificado es condición necesaria para la validez civil del matrimonio o para la inscripción, ya que como veremos a continuación, existe una diferencia en el caso del Acuerdo con los islámicos. Los requisitos para contraer matrimonio son por tanto de dos tipos: unos de carácter esencial, cuya falta traería aparejada la nulidad o inexistencia del matrimonio, y otros que afectarán a la eficacia e inscripción del matrimonio²⁶. En el acuerdo con la CIE, el expediente matrimonial se puede perfeccionar antes o después de celebrarse el matrimonio, es un requisito necesario para la inscripción, pero no para la válida celebración. Queda en manos de los contrayentes por tanto, el inscribir el matrimonio, ya que son ellos los que deciden si hacen o no el expediente de capacidad para realizar o no la inscripción del matrimonio. Nuestro ordenamiento para salvar las dificultades que pudieran surgir, ha publicado una Instrucción el 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la que ya nos hemos referido anteriormente.

En relación con el testigo cualificado ante el que se debe prestar el consentimiento, es un requisito obligatorio su presencia, ya que así lo determina el Código Civil en su artículo 57. No todos los Acuerdos expresan esta obligación de la misma forma: en el Acuerdo con la Iglesia Católica, en el artículo VI se hace una remisión al Derecho Canónico; en el Acuerdo con la FEREDE, en el artículo 7 se dice:...*matrimonio celebrado ante*

²⁶ RM. RAMÍREZ NAVALÓN, “Estudio comparativo del artículo 7 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE”, en *REDC*, nº 54, 1997, pp.174 y 175.

los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEDERE.; en el Acuerdo con la FCI, en el artículo 7 también se señala lo mismo: *...ante los ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la FCIE.*; en el Acuerdo con la CIE, el artículo 7 recoge: *Los contrayentes expresarán el consentimiento ante alguna de las personas expresadas en el número 1 del artículo 3...*, artículo que habla de dirigentes religiosos y no de ministros de culto, ya que dicho termino es extraño al modo de entender la organización y las funciones de culto en el Islam. La condición de imán depende de la dedicación con carácter estable a las funciones de culto, lo cual debe ser certificado por la comunidad a la cual pertenezca, con la conformidad de la CIE²⁷. El matrimonio en esta confesión, no requiere necesariamente la intervención de oficial público civil o autoridad religiosa, y ello ha planteado a la doctrina europea dudas a la hora de calificar la naturaleza jurídica del contrato matrimonial islámico²⁸. La ceremonia de celebración del matrimonio islámico, como ya hemos indicado, se suele realizar ante un ministro oficiante y mediante un rito, si bien tales requisitos no son necesarios para la validez, sirviendo sobre todo la prueba de la prestación oral del consentimiento por personas capaces, único verdadero requisito de validez en un matrimonio en el que son otros los elementos formales esenciales. Aunque en la actualidad, se va introduciendo en la ceremonia de celebración la presencia de la autoridad religiosa, en ningún caso resulta obligatoria²⁹.

El concepto de ministro de culto se recoge en el artículo 3 de cada uno de los Acuerdos, situación que los diferencia de los

²⁷ Ver R. RODRÍGUEZ CHACÓN, “El matrimonio religioso no católico en el Derecho español”, en *Anuario de Derecho eclesiástico del Estado*, vol. X, Madrid 1994; MJ. CIAURRIZ LABIANO, (Coord.) *Derecho de familia islámico. Problemas de adaptación al Derecho español*, Colex, Madrid, 1992.

²⁸ M. LÓPEZ ALARCÓN, R. NAVARRO VALLS, o.c., pp. 454 y 455.

²⁹ MJ. CIAURRIZ LABIANO, “*El matrimonio de las confesiones minoritarias....*”, p. 179.

sacerdotes católicos, y existen pequeñas particularidades junto con un concepto jurídico común. Este se basa en que es una persona que se dedica con carácter estable al ejercicio de las actividades religiosas y designado por una de las confesiones que estamos tratando, mediante certificación de las mismas. Para la FCI se requiere el título de rabino y la certificación de la Comunidad a la que pertenezca visada por la Secretaria General de la FCI; para la FEREDE, los ministros precisan el certificado de la Iglesia respectiva y la conformidad de su Comisión Permanente; y para la CIE lo imanes precisan de la certificación por su Comunidad con la conformidad de la propia CIE.

En relación con la inscripción del matrimonio en el Registro Civil de los matrimonios celebrados en forma religiosa, ya hemos señalado que se necesita el expediente de capacidad matrimonial y que no hayan trascurrido más de seis meses desde que éste se expidió y la celebración del mismo. El Acuerdo firmado con la CIE, presenta diferencias en relación con los otros Acuerdos, la primera se refiere a la no necesidad del expediente matrimonial previo ante el Registro Civil, como ya analizamos, aunque se mantenga la necesidad de capacidad conforme a lo establecido en el Código Civil y se indique la necesidad de obtener el certificado de capacidad matrimonial expedido por el Registro Civil. Al igual que los casos indicados anteriormente para las otras confesiones aparece aquí una contradicción, pues si bien el artículo 7.2 indica que las personas que deseen inscribir su matrimonio deben acreditar su capacidad matrimonial mediante certificación expedida por el Registro Civil, a continuación se indica que la inscripción no podrá efectuarse si el certificado es anterior a más de seis meses a la celebración, con lo que existe una discrepancia³⁰. La interpretación dada por la Instrucción de 10 de febrero de 1993 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, señala que los contrayentes de rito islámico pueden optar por la misma regulación que los evangélicos y los judíos o por la celebración sin previo certificado. La inscripción

³⁰ RAMÍREZ NAVALÓN, R. Mª, o.c, pp. 181 y 182.

del matrimonio islámico, si ha seguido la vía del expediente matrimonial previo, exige el certificado de capacidad y la certificación de la celebración, mientras que si se celebra directamente el matrimonio, sin expediente previo, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, antes citada, indica que basta con la certificación de celebración del representante de la Comisión Islámica.

Por último, nos referiremos a la concesión de efectos civiles a las sentencias de los Tribunales confesionales. La competencia jurisdiccional para las causas de disolución y nulidad de un matrimonio religioso, y que origine efectos civiles, la tiene la jurisdicción civil con exclusividad, no admitiéndose la eficacia jurídica de las jurisdicciones judía y musulmana; no indicamos nada de la evangélica, por no existir. Quizá una de las razones sea que las pautas y técnicas jurídicas son ajenas al Derecho estatal, cosa que no sucede con la Iglesia Católica. Por todo ello sólo se conceden efectos civiles a las sentencias dictadas por Tribunales de la Iglesia Católica; el Acuerdo de 1979 en su artículo VI.2 establece el reconocimiento expreso en España de la eficacia civil de las resoluciones canónicas, siempre que se ajusten al derecho del Estado, y es el propio Código Civil el que concreta los requisitos que deben darse. Hay quien señala que el atribuir competencia jurisdiccional a estos Tribunales va en contra de los principios constitucionales, ya que se rompe con los principios de unidad jurisdiccional³¹. La Confesión Israelita y la Islámica tiene también una jurisdicción matrimonial propia, pero sus resoluciones no tienen efectos civiles en el Derecho español. Tanto estas confesiones, como la Evangélica se someten a los Tribunales civiles aceptando sus resoluciones sobre disolución y nulidad matrimonial.

³¹ M. PEÑA BERNALDO DE QUIROS, “El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 33, nº 3, 1980, Madrid, p. 579.

